



Asunto : CONSULTA
ORDINARIO LABORAL No. **2019-00049-01**
Demandante : JESÚS FERNANDO CERÓN MUÑOZ
Demandado : CARLOS MILLER MELO IBARRA

Sentencia: No. 2021-0009

Mocoa, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia No. 045 de 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, que decidió absolver al demandado de las pretensiones entabladas por el actor.

1.- ANTECEDENTES

JESÚS FERNANDO CERÓN MUÑOZ actuando por intermedio de apoderada formula demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de CARLOS MILLER MELO IBARRA, con la finalidad de obtener la declaratoria de una relación de trabajo a través de un contrato de trabajo por obra o labor desde el 20 de octubre de 2016 hasta el 10 de mayo de 2017, y como consecuencia de esto se reconozca y pague las prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones a que haya lugar.

Se afirma en el introductorio que el demandante JESÚS FERNANDO CERÓN MUÑOZ fue contratado por CARLOS MILLER MELO IBARRA mediante contrato para la realización de una obra o labor determinada. Refiere que la relación laboral permaneció desde el 20 de octubre de 2016 hasta el 10 de mayo de 2017.

Indica que el objeto del contrato de obra era *“realizar una construcción de vivienda rural en la vereda las Planadas de propiedad del demandado”*.

Asevera que el demandante laboró de manera personal bajo la subordinación del empleador, donde el demandante cumplía un horario así: de lunes a viernes desde las 7:00 am a 12:00 pm y de 01:00 pm a 5:00 pm y los días sábados de 7:00 am a 12:00 pm.

Expone que el valor del contrato para la realización de la obra encomendada se fijó en TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000). Indica que la forma de pago fue pactada quincenal sin estipular el valor que debía pagarse.

Informa que el demandado realizó pagos parciales de forma variable, y no de la manera en que se había pactado. Quedando pendiente el pago de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$10.770.000) M/CTE.

Manifiesta que adicionalmente el señor CARLOS MILLER MELO IBARRA le debe al demandante SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000) M/CTE, por obra adicional realizada, consistente en un patio y un garaje.

Finalmente afirma que desde el inicio de la relación laboral al demandante no le fueron pagadas las prestaciones sociales y lo correspondiente a la Seguridad Social.

La demanda se admitió por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa mediante auto de 15 de mayo de 2019, en el que se determinó que la misma debía tramitarse como de única instancia.

El señor CARLOS MILLER MELO IBARRA, a través de su curador ad litem, en la oportunidad procesal para ello, contestó indicando que no le constan los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda.

La parte demandante presentó reforma de la demanda en cuanto a las pretensiones adicionando la siguiente: *“Que se declare que el señor JESÚS FERNANDO CERÓN MUÑOZ tiene derecho no solo a la diferencia salarial sino al pago de una obra adicional consistente en un patio y un garaje que realizó en la misma finca”*. Y que en consecuencia se condene al demandado al pago de los valores correspondientes.

La parte demandada a través de su curador ad litem se pronunció sobre la reforma de la demanda.

El litigio se dirimió con sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, absolviéndose a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Apreció el señor Juez de conocimiento que de las pruebas recaudadas se acredita que el demandante prestó sus servicios personales al demandado, pero que se estableció que el trabajo realizado fue de manera autónoma e independiente, es decir que las partes estuvieron vinculadas bajo un contrato civil. Indica que no es posible concluir que el demandado le entregara o impartía órdenes al demandante, ni se vislumbra la subordinación de este último al primero, en el sentido de tener establecido un horario de trabajo. Afirma que por el contrario, las pruebas permiten inferir que entre las partes se dio un contrato civil de obra de construcción donde el demandante cumplió con el objeto contractual.

Con fundamento en las facultades extra y ultra petita el Juez pasa a verificar el precio de la obra y si este precio fue pagado al demandante, concluyendo que no existe prueba sobre el precio pactado por las partes.

Manifiesta que no se accede a los pedimentos de la demanda en cuanto a la declaración de la existencia de un contrato de trabajo por obra y la condena por prestaciones sociales; pero que se declarará la existencia de un contrato civil entre las partes en cuestión, sin que haya lugar al pago del precio de la ejecución de la obra debido a que el mismo no se demostró.

Determinando así que al no estar demostrados los hechos narrados por el actor en su demanda, correspondiendo a éste la carga de acreditarlos, lo que se traduce en este caso, en decisión desfavorable a las pretensiones del demandante.

Contra dicha providencia no procedía recurso alguno, razón por la cual llega el plenario de este Despacho para que se surta el grado jurisdiccional de la consulta, la misma que se procese a resolver, previas las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el plenario concurren los presupuestos procesales dado que las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer en juicio, concurren a través de mandatario judicial y la demanda reúne los requisitos de forma previstos en la ley.

II.- ANÁLISIS DEL CASO:

El problema jurídico que habrá de resolverse en este caso consiste en determinar si entre las partes se configuró un contrato de trabajo por obra o labor y si el demandante tiene derecho al pago de las acreencias laborales reclamadas en la demanda.

Para establecer la existencia de un contrato de trabajo se debe acudir al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual deben concurrir tres elementos esenciales: la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio.

Por su parte el artículo 24 *ibidem* ha establecido la presunción legal que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, de lo anterior se deduce que corresponde al trabajador asumir la carga de la prueba respecto de la prestación personal, en tanto que al presunto empleador le queda por desvirtuar la actividad subordinada.

Además debe tenerse presente que la práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, son indispensables para formar el convencimiento del juez y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y completarlas en el curso del trámite procesal, pues constituyen elementos inherentes al debido proceso como principio rector del Estado Social de Derecho.

Se procede entonces a determinar si el demandante demostró los supuestos fácticos que servirán de fundamento para el éxito de sus pretensiones.

Sea entonces lo primero analizar si está demostrada la prestación personal del servicio, entendida como el hecho de que el trabajador preste por sí mismo y no por intermedio de un tercero el servicio para el cual fue contratado.

Los testimonios recibidos por el juez de primera instancia dan cuenta de que efectivamente JESÚS FERNANDO CERÓN MUÑOZ, desarrolló actividades de maestro general, maestro contratista o responsable de la obra (construcción de una casa) de propiedad del señor CARLOS MILLER MELO IBARRA, en la vereda "Las Planadas" desde octubre de 2016 hasta marzo de 2017. Es así como narra el señor ROSENBERG ILES PÉREZ que él trabajó para CARLOS MILLER MELO IBARRA

demandado, desde el mes de octubre de 2016 hasta marzo de 2017, que él construyó la casa en la vereda las Planadas, y su jefe inmediato era el señor JESÚS CERÓN, quien a su vez, era el maestro encargado de la obra. Afirma que JESÚS CERÓN trabajaba para el señor CARLOS MILLER MELO IBARRA quien lo contrató para realizar la obra en la vereda Las Planadas más o menos de octubre de 2016 hasta marzo de 2017, que el cargo del señor JESÚS CERÓN era el de maestro general, el contratista o responsable de la obra y que como maestro contratista visitaba la obra y estaba al tanto de que la obra se realizara.

Por su parte, OMAR GYOVANI TRUJILLO PEREZ expone que el señor CARLOS MILLER MELO IBARRA contrató a JESÚS CERÓN, y que éste a su vez contrató al maestro ROSENBERG, y este último contrató a OMAR TRUJILLO. Afirma que el objeto del contrato era hacer una vivienda de 2 pisos en la vereda las Planadas. Agregó que el demandante entregó la obra terminada y que JESÚS CERÓN iba a revisar la obra y que le daba instrucciones al maestro ROSENBERG.

Lo mismo se puede corroborar del testimonio de LUIS OLMEDO GARCIA SEGURA quien asevera que conoce que el señor CARLOS MILLER MELO IBARRA contrató al señor JESÚS CERÓN para la realización de la obra y que este último iba esporádicamente a la obra.

Con las pruebas recaudadas se puede establecer que la parte demandante ha logrado probar que efectivamente se prestó un servicio de manera personal, los declarantes dan clara cuenta de esto informando que efectivamente JESÚS FERNANDO CERÓN MUÑOZ realizó tareas relacionadas con la supervisión de la ejecución de la obra de construcción de una vivienda ubicada en la vereda Las Planadas del municipio de Mocoa (Putumayo).

Es decir, que se encuentra plenamente acreditado el primer elemento del contrato de trabajo.

Una vez demostrada la concurrencia de la prestación personal del servicio se abre paso a la aplicación de la presunción establecida en el Art. 24 del C. S. T. el cual consagra a favor de quien manifiesta tener el carácter de empleado una ventaja probatoria, consistente en que una vez se haya demostrado la prestación personal del servicio se presume que este estuvo regido por un contrato de trabajo, debiendo la parte demandada desvirtuar dicha presunción para la cual deberá demostrar que la actividad desarrollada se ejecutó de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra representada por curador ad litem se pasa entonces a examinar las pruebas recaudadas.

Para el efecto, es pertinente citar nuevamente los testimonios recepcionados por el a quo, para determinar si con ellos se desvirtúa la subordinación como elemento integrante del contrato, entendida como la facultad del empleador de impartir órdenes e instrucciones a sus trabajadores.

En este punto ROSENBERG ILES PÉREZ indica que el señor JESÚS CERÓN como maestro contratista visitaba la obra sin que pudiera determinar un horario en el que ejecutaba tal actividad, estaba al tanto de que la obra se realizara. Refiere que el señor

MILLER le daba órdenes respecto de las medidas de la construcción y el espacio que debía dejar de la calle a la obra. Menciona que el señor JESÚS CERÓN durante los meses de octubre de 2016 y marzo de 2017 estuvo esporádicamente en la obra, es decir 2 o 3 veces por mes. Indica que el demandante dejó de trabajar para el demandado por que se terminó la obra.

Asimismo el señor LUIS OLMEDO GARCIA SEGURA afirma que el señor JESÚS CERÓN iba esporádicamente a la obra, que no cumplía un horario, que tenía un horario pero en el último mes de trabajo. Atestigua que desconoce si el señor CARLOS MILLER MELO IBARRA le daba alguna orden al señor JESÚS CERÓN.

Finalmente, OMAR GYOVANI TRUJILLO PEREZ expone que JESÚS CERÓN iba a revisar la obra y que le daba instrucciones al maestro ROSENBERG.

De las pruebas recaudadas, se puede establecer que no está acreditada la presencia de subordinación en la relación contractual transada entre demandante y demandado, nótese que los testigos afirman que efectivamente el demandante ejercía su actividad en completa autonomía, es decir de manera independiente para la realización de sus actividades, sin que recibiera órdenes o directrices para el ejercicio de su función por parte del demandado y en consecuencia las circunstancias descritas no de una relación laboral, sino de una relación civil entre las partes en contienda en las que se presentaron actos de coordinación para la satisfacción del contratista en la ejecución de la obra. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia de SL4143-2019, Radicación No. 79216 de 25 de septiembre de 2019, explicó:

... el contrato de obra civil es aquel a través del cual una persona, natural o jurídica, encarga a otra la construcción de una obra o la realización de una actividad; modalidad que frecuentemente se utiliza en el sector de la construcción o cuando se encarga la elaboración de un bien mueble material o corporal.

Quando el contratista es una persona natural, este convenio se encuadra en el marco genérico de los contratos de prestación de servicios. Y sobre el particular, esta Corporación ha indicado que **el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador**, poder que se concreta en el acatamiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».

Ahora, **el contrato de prestación de servicios, que puede revestir diferentes denominaciones, se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exige de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de vinculación no está vedado de una adecuada coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o**

vigilancia sobre esas mismas obligaciones. *Lo importante es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación, en la subordinación propia del contrato de trabajo.*

Por otra parte, es preciso indicar que en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad, necesarios para la ejecución de la labor encomendada.

*Desde esa perspectiva, **cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de establecer la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.*** (Destacado propio)

En ese orden de ideas, como se indicó en precedencia, con la prueba recaudada no se logró demostrar el elemento de la subordinación, esencial para la estructuración de una relación laboral. Respecto a la necesidad de acreditación de la subordinación la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, en sentencia con Radicación No. 41835, del cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012), Magistrada Ponente ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN dijo:

“De esta forma, aun cuando el ad quem determinó los extremos del vínculo y la existencia de una remuneración, ello no implicaba per se que determinara su naturaleza laboral, pues nada impedía que, como efectivamente lo hizo, llegara a la misma conclusión absolutoria del a quo, pero fundado en razones diversas, esto es, en que se desvirtuó la subordinación laboral, destruyendo la presunción del artículo 24 del C.S.T.”

Así las cosas, este solo hecho sirve para tener por desvirtuada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, debiendo este Despacho confirmar en su integridad la sentencia objeto de consulta.

Sin lugar a condenar en costas.

DECISIÓN

Ante la ausencia de causal alguna o defecto que invalide la actuación, en mérito de lo narrado, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOCHA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR en su integridad la sentencia objeto de consulta.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a condenar en costas.

TERCERO.- ORDENAR que la presente decisión sea notificada por estado electrónico, a través de la página Web de la Rama Judicial, conforme a lo establecido en el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 18 del 12 de abril de 2021****

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

634334ed0ea9bebf914aba163e657304b9fe8ba83dce0c9ef811dadba72dd2bf

Documento generado en 09/04/2021 08:34:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**